

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 7 DE ABRIL DE 1994

Nº 22.510

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO Nº 1-C

(De 28 de enero de 1994)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 110 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

DECRETO EJECUTIVO Nº 1-D

(De 28 de enero de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 25 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, EN RELACION CON EL MOVIMIENTO COMERCIAL DE LAS EMPRESAS SUJETAS AL REGIMEN DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION."

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-26

(De 8 de febrero de 1994)

RESOLUCION Nº 6

(De 9 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 7

(De 23 de febrero de 1994)

CONTRATO Nº 8

(De 23 de febrero de 1994)

CONTRATO Nº 9

(De 22 de febrero de 1994)

CONTRATO Nº 10

(De 23 de febrero de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 15 de junio de 1993

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 1-C

(De 28 de enero de 1994)

Por el cual se reglamenta el artículo sexto de la Ley 110 de 30 de diciembre de 1974, y se dictan otras disposiciones.

DECRETO

ARTICULO 1º: Considerase garantía la condición implícita en todo contrato u operación de venta de bienes muebles destinados para uso personal o para el hogar, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, de que su funcionamiento debe ser normal y acorde con el fin para el cual son destinados, siempre y cuando dichos bienes no funcionen adecuadamente, por causa no imputable al comprador.

En la prestación de servicios, se la condición de eficiencia en la ejecución o realización de los contratos de que trata el artículo noveno de la Ley 110 de 30 de diciembre de 1974.

ARTICULO 2º: Si dentro del periodo de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electro-mecánicos, electrónicos, mobiliarios, vehículos a motor y otros bienes de naturaleza análoga, estos no funcionan adecuadamente o no pueden ser usados normalmente, por causas no imputables al consumidor, el comerciante estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación. Si no fuese posible la reparación, el comerciante estará obligado a reemplazar el bien o a devolver las sumas pagadas por el comprador.

Cuando se trate de vehículos a motor o equipos electrónicos de tecnología sofisticada, el término para su reparación o reemplazo podrá ser de hasta seis meses, siempre y cuando en la garantía se pacten libremente entre comerciante y comprador, la responsabilidad del primero en caso de no poder reparar el bien dentro de los primeros 30 días.

ARTICULO 3º: Cuando bienes distintos a los mencionados en el artículo anterior presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido el consumidor no los hubiese adquirido o habría dado menor precio por ellos, el comerciante estará obligado, dentro del periodo de garantía establecido, a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio que deberá ser proporcional a los defectos o vicios que presenten dichos bienes.

ARTICULO 4º: Para los efectos de los artículos anteriores, el consumidor deberá devolver o transferir el bien de que se trate a informar al comerciante sobre las anomalías que éste presente. El comerciante estará en la obligación de proporcionar el transporte para el retiro y devolución del bien, sin costo alguno para el consumidor, solo cuando se trate de artefactos grandes de acuerdo a las clasificaciones establecidas en los certificados de garantía.

ARTICULO 5º: Cuando se ofrezcan al público consumidor bienes usados, reconstruidos o con deficiencias de calidad o irregularidades

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

de fabricación, tales circunstancias deberán indicarse de manera precisa y ostensible y hacerse constar en los propios productos o en sus envases o empaques, así como en los contratos y facturas respectivas.

Esta disposición rige igualmente en las ventas denominadas "rebajas", "baratillos", "liquidación" o cualquiera otras denominaciones que tengan por objeto inducir al consumidor a la compra de un bien, no pretexto de que el precio ha sido rebajado.

ARTICULO 6º: Los comerciantes que se dediquen a la venta de equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, vehículos a motor de cualquier clase y otros bienes de naturaleza análoga de origen extranjero, están en la obligación de mantener un inventario de las piezas y repuestos que requieran mayor reposición o reemplazo.

ARTICULO 7º: Las obligaciones previstas en el artículo anterior no serán exigibles a los comerciantes cuando sus proveedoras, ya sean distribuidores autorizados o simples importadores, se hayan comprometido por escrito con aquellos a mantener dichos inventarios y a procurar diligentemente la obtención de las piezas y repuestos de menor demanda que sean requeridos por los consumidores al adquirir los bienes. En tales casos, los proveedores responderán por el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTICULO 8º: Los términos y condiciones de las garantías, para los bienes, deberán constar por escrito, en forma clara y precisa. Dichos términos y condiciones podrán incorporarse al contrato de compraventa o a la factura respectiva o podían consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento expresará que forma parte integrante del contrato de compraventa o de la factura de venta y contendrá, por lo menos la siguiente información:

1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial;
2. Nombre y dirección exacta del comprador;
3. Descripción precisa del bien objeto de la garantía, con indicación de la marca y número de serie, si fuera el caso; del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante;
4. Fecha de la compra y de la entrega del bien, con indicación del número del contrato de compraventa o de la factura respectiva y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiese efectuado inmediatamente, o si se hubiese realizado fuera del establecimiento del comerciante;
5. Término de duración de la garantía;
6. Condiciones generales para que la garantía sea hecha efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de aquellos que no lo están;
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación;
8. --Aprobación expresa del comerciante o de su representante autorizado.

ARTICULO 9º: Cuando se trate de servicios prestados en forma indefinida, éste estará obligado a prestarlos nuevamente dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles, en forma satisfactoria y sin costo adicional para el consumidor, o deberá devolver todas las sumas que el consumidor hubiere pagado por razón de dichos servicios.

ARTICULO 10º: Los comerciantes serán responsables por los bienes que los consumidores las confíen o entreguen para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios de los bienes de un consumidor sean objeto de deterioro o pérdida, el comerciante estará obligado a resarcirle las sumas que correspondan al valor de reposición de dichos bienes. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos bienes que hayan sido objeto de abandono por el consumidor, entendiéndose abandonados dichos bienes una vez transcurridos 45 días calendario desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro de dichos bienes.

ARTICULO 11º: En todo establecimiento de venta de bienes o de prestación de servicios a los consumidores, deberán colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, los precios de dichos bienes o servicios. Se prohíbe a los comerciantes la adopción de precios distintos para la venta o la prestación de un mismo bien o servicios al contado y al crédito. Igualmente, se prohíbe a los comerciantes la adopción de cualesquiera otras prácticas que lleven a los consumidores a confusión, error o engaño sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

ARTICULO 12º: Los precios anunciados por los comerciantes, según se dispone en el artículo anterior, no podrán ser incrementados con porcentajes de ningún tipo, salvo el que corresponda al IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES (I.T.B.M.), u otros cargos oficiales, de conformidad a las leyes que rijan al efecto.

ARTICULO 13º: Los comerciantes podrán ofrecer o pactar libremente términos y condiciones de garantía superiores a los que determinen este decreto y en tal caso, estarán obligados al estricto cumplimiento de las condiciones ofrecidas o acordadas con los consumidores.

ARTICULO 14º: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GAIMANY
Presidente de la República
ROBERTO ALFARO
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 21 de marzo de 1994
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 10

(De 28 de enero de 1994)

"Por medio del cual se reglamenta la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, en relación con el movimiento comercial de las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación".

ARTICULO 1 Todas las b. nes y servicios que entran a las Areas Exportación, que se destinan a las empresas radicadas en estas zonas para el uso de sus operaciones, están exentas, en todo momento del pago de impuestos directos y indirectos, incluyendo el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (I.T.B.M.), gravámenes inclusive derechos consularios o de cualquier otra denominación, tanto para la introducción de los mismos a dichas Areas, como para su permanencia dentro de las referidas Areas.

ARTICULO 2 Todas las Areas destinadas al desarrollo de Zonas Procesadoras para la Exportación, estarán rodeadas por cercas, murellas o valladas, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas, tengan que hacerse necesariamente, por las entradas destinadas para ese efecto.

ARTICULO 3 Las operaciones comerciales que realicen las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, estarán amparadas por un Formulario Especial que para tales efectos emitirá el Instituto Panameño de Comercio

Exterior en su condición de Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, el cual constituye un anexo del presente Decreto.

ARTICULO 4 El Área de autoridad y responsabilidad de la Administración de Aduanas, en el caso de bienes recibidos con la entrega de ellos dentro de la puerta de carga y termina con la entrega de ellos dentro de la puerta de entrada de las Áreas de la Zona Procesadora. Cuando se trate de bienes que salgan de la Zona Procesadora para la Exportación, la responsabilidad comienza con el retiro de los bienes de la Zona Procesadora para la Exportación, previa comprobación de los documentos correspondientes, hasta que los bienes hayan sido recibidos por la persona autorizada para hacerlo en el lugar en que deben entregarse.

ARTICULO 5 Todos los bienes que lleguen al Área de Zona Procesadora para la Exportación, deberán estar consignados a una persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Área.

ARTICULO 6 Se permitirá la entrada en las Áreas de Zonas Procesadoras para la Exportación de bienes para uso de las operaciones de las empresas establecidas en estas zonas, siempre y cuando estos bienes vengán consignados a empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación y así lo indiquen los documentos de embarque correspondientes.

ARTICULO 7 Los bienes que se encuentren almacenados en Zonas Procesadoras para la Exportación, podrán ser introducidos en el territorio aduanero de la República, únicamente cuando hayan cumplido con todos los requisitos que señalen las leyes provenientes en relación a la importación.

En estos casos, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación expedirá todos los documentos que sean necesarios para facilitar esta clase de operaciones.

A solicitud del dueño o representante de la empresa, la Secretaría Técnica preparará los documentos que axila el país hacia donde se dirige la exportación.

ARTICULO 8 Serán permitidos los traspaños de los bienes mencionados en el artículo 27 de la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, que se encuentren legalmente dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación, entre empresas establecidas dentro de dicha Área, siempre y cuando dichos traspaños se hagan bajo la vigilancia de Aduanas y la aprobación de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Para estas operaciones se usará el formulario especial preparado por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Cualquier persona legalmente establecida dentro de las Áreas de Zonas Procesadoras para la Exportación podrá solicitar la salida de bienes, para exportar o para cualquier otra modalidad permitida de salida, aún cuando el despachador no haya sido el importador original del bien, sino que lo haya obtenido mediante uno de los pasos de que trata el párrafo anterior.

ARTICULO 9 Los bienes importados del exterior para uso de las operaciones de las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

a. Para su entrada al Área de Zonas Procesadoras para la Exportación no pagarán ninguna clase de impuestos directos e indirectos, incluyendo el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (I.T.B.M.), tasas, contribuciones, derechos de importación y gravámenes nacionales.

b. No tendrán necesidad de incluir en la documentación de embarque, la factura consular expedida por el Consulado general en el puerto de despacho. Bastará que se presente el conocimiento de embarque, la lista de empaque, la factura comercial debidamente juramentada por el fabricante del bien que se importa y su firma deberá estar autenticada por el funcionario consular penamero respectivo, el correspondiente permiso en los casos de importación restringida y Certificado de Origen, únicamente en los casos de productos textiles curados para ensamblar, destinados a ser exportados a Estados Unidos de América.

c. Toda la documentación de embarque deberá indicar que el bien viene consignado a nombre del dueño o representante legal de una empresa establecida en la Zona Procesadora para la Exportación, quien deberá llenar el Formulario que a su disposición pondrá la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

ARTICULO 10 Los bienes producidos que salgan de las Zonas Procesadoras para la Exportación para su correspondiente exportación, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

a. No pagarán ninguna clase de impuestos, directos e indirectos, contribuciones, tasas, gravámenes, ni derechos de exportación.

b. Deberán salir de las Áreas de Zonas Procesadoras, únicamente después de autorizada su salida por la Secretaría Técnica y siempre bajo la custodia de los inspectores de aduanas, asignados a la Zona Procesadora respectiva, quienes velarán porque los bienes producidos sean entregados a los barcos que hagan el servicio internacional, en los puertos habilitados en los cuales haya vigilancia fiscal.

ARTICULO 11 Para introducir bienes a las Áreas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación para el uso de las operaciones de las empresas sujetas a este régimen, deberá cumplirse el siguiente procedimiento:

a. Presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, el documento de "DECLARACIÓN DE MOVIMIENTO COMERCIAL" de las empresas de Zonas

Procesadoras para la Exportación" debidamente llenado a máquina o con letra clara y sin enmiendas, incluyendo cinco (5) Juegos de los documentos de embarque.

b. El funcionario competente de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, verificará que la empresa consignataria está autorizada a la introducción de los bienes declarados para el uso de sus operaciones, reafirmando la Declaración de Entrada de empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación.

c. Los funcionarios de Aduana en la respectiva Zona Procesadora para la Exportación, verificarán los bienes declarados por la empresa para el uso de sus operaciones, confrontando lo declarado contra lo señalado en los documentos de embarque adjunto, verificando: descripción, cantidad, pesos, remite y origen entre otros. De encontrarse todo lo declarado conforme a lo dispuesto en las normas y reglamentos correspondientes, se procederá a aceptar la "Declaración de Entrada", reafirmando los documentos mediante sello y firma del funcionario aduanero autorizado.

ch. El documento de "Declaración de Entrada" aprobado, debe entonces ser enumerado con un número de control de tramitación, desglosado y registrado en el libro de registro de tramitación de entrada.

d. El desglose de la Declaración de Entrada de empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, se efectuarán así:

La segunda, tercera y sexta copia serán retenidas en la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, incluyendo las copias correspondientes de los documentos de embarque indicados en el artículo 9, literal b, devolviendo el resto al interesado representante del consignatario.

La segunda copia de la Declaración de Entrada será destinada al archivo de aduanas, con copia de los documentos de embarque.

La tercera copia a la cual se adjuntará la factura comercial original, copia del conocimiento de embarque, copia de la lista de empaque y copia de los permisos en casos de bienes restringidos, se remitirá con un Informe de tramitación mensual, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, a la Dirección de Consul General de la Contraloría General de la República.

La sexta copia de la declaración de Entrada junto con un juego de todos los demás documentos presentados de tramitación se remitirá al archivo y control de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

e. El resto de las copias de la Declaración de Entrada con los demás juegos de documentos de tramitación serán presentados al terminal Aduanero de Recinto Aduanero de retiro de los bienes. En el recinto de salida se verificarán físicamente los bienes declarados por la empresa para el uso de sus operaciones, autorizándose su traslado a la empresa consignataria, de acuerdo al procedimiento de control de bienes no movilizables, quedándose con la cuarta copia de la Declaración de Entrada.

f. El funcionario aduanero de servicio en la empresa consignataria, efectuará el inventario y examen físico de los bienes, registrando la entrada en el libro de registro de inventario de entrada. Se reservará la quinta copia de la Declaración de Entrada para el archivo de Aduana de la empresa consignataria. El original de la Declaración de Entrada de empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación con un juego de los documentos de embarque con los sellos de recibido y firma del funcionario aduanero de servicio en la empresa, serán devueltos a la empresa consignataria.

ARTICULO 12 Tratándose de bienes para uno de las operaciones de las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, que requieran de un permiso corriente, o por alguna otra disposición reglamentaria, las empresas deberán cuestionar los permisos antes de efectuar los pedidos.

ARTICULO 13 Las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación podrán adquirir materias primas y componentes contemplados en el Registro Oficial por estos casos, en las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón. En estos casos, el documento de embarque requerido para la tramitación de introducción, presentará la salida tramitada de la Zona Libre en sustitución del conocimiento de embarque, además de los documentos de embarque mencionados en los artículos anteriores.

ARTICULO 14 Todas las empresas acogidas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, deben tener, dentro de sus instalaciones, los servicios de que se menciona en la Dirección General de Aduanas y cooperar con los puntos que origine la contratación de dicho funcionario, la cual se deberá coordinar con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 15 La Dirección General de Aduanas podrá, en todo momento supervisar, inventariar o auditar a las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, a fin de determinar que los inventarios físicos sean igual a los inventarios físicos.

ARTICULO 16 Las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación deberán cumplir con el trámite de exportación que a continuación se detalla:

a. Presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, el documento de Declaración de Salida de empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación, debidamente llenado a máquina o con letra clara y sin enmendaduras, incluyendo cinco (5) juegos de los documentos de despachos (factura comercial jurada, lista de empaque, conocimiento de embarque y solicitud de Certificación de origen nacional).

b. La Secretaría Técnica verificará que la empresa despatchante está autorizada para exportar los bienes producidos declarados y que estos correspondan a bienes terminados a partir de materias primas previamente autorizadas. De encontrarse todo conforme, sellando la Declaración de Salida con su sello y firma.

c. Los funcionarios aduaneros de servicio en las empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación, verificarán las categorías asignadas a los bienes producidos declarados, confrontarán lo declarado contra lo señalado en los documentos de despacho.

De encontrarse todo conforme procederán a la aceptación de la Declaración de Salida, sellando los documentos mediante sello y firma del funcionario aduanero autorizado.

El documento de Declaración de Salida aprobado debe ser numerado con el número de control de transición de despacho. Este funcionario es el que finalmente autorizará el despacho, preparando el resibo de los bienes, reteniendo la quinta copia de la Declaración de Salida para su registro y archivo de despacho.

ch. El desglose de la Declaración de Salida de empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación se llevará de la siguiente forma:

La segunda, tercera y sexta copia serán retenidas en la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, con sus correspondientes juegos de copias de los documentos de despacho, devolviendo el resto al interesado, incluyendo la factura comercial original viada para el caso de exportaciones efectuadas a Estados Unidos y el original del Certificado de Origen.

La segunda copia de la Declaración de Salida, con copia de los documentos de despacho, serán remitidos mensualmente con el informe de transición de despacho, a la Dirección Consultar Comercial de la Contraloría de la República.

La sexta copia de la Declaración de Salida con copia de los documentos de despacho, se remitirá al archivo y control de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

d. Los bienes podrán entonces ser trasladados al terminal aduanero de salida en vista de exportación.

e. Los funcionarios aduaneros en el recinto, terminal de salida, recibirán los bienes despachados, reteniendo la quinta copia de la Declaración de Salida y autorizando la salida de estos bienes hacia el exterior.

ARTICULO 17 La vigilancia y control del Régimen Fiscal de las Zonas Procesadoras para la Exportación corresponderá al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 18 Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILERMO ENDARA GAUMANY
Presidente de la República
ROBERTO ALVARO
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Porando, 21 de marzo de 1994
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-26

(De 8 de febrero de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. Julio E. Espinal, con oficinas ubicadas en el Edificio Plaza Bancomer, Piso 2, Calle 28 y 33 Este, de esta ciudad, en su condición de Apoderado Especial de la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGON, S.A., inscrita en el Registro Público bajo la ficha 249923, Rollo 36894, imagen 49, solicita una concesión de explotación de minerales no metálicos (arena), en seis (6) zonas de 1,592.9 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Tocumen y Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, las cuales han sido identificadas por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CMRPA-ESTP (arena) 93-35).

Que se adjuntan a la solicitud los siguientes documentos:

- 1) Poder otorgado al Lic. Julio E. Espinal, por la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGON, S.A.;
- 2) Memorial de solicitud;
- 3) Certificado del Registro Público de la empresa;
- 4) Pácto Social de la empresa;
- 5) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- 6) Declaración Jurada;
- 7) Capacidad técnica y financiera;

h) Plan de Trabajo;

i) Declaración de Razones;

j) Recibo de Ingresos N971934 del 5 de Agosto de 1993 en concepto de Cuota Inicial;

k) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORMIGON, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos de explotación de minerales no metálicos (arena) en seis (6) zonas de 1,592.9 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Tocumen y Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los Nos. 93-171, 93-172, 93-173, 93-174, 93-175, 93-176 y 93-177.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere dentro de tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La peticionaría debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente estas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 197 del 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
RUC JORGE S. JARPA
Jefe del Depto. de Minas y Canteras
Dirección General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Porando, 11 de marzo de 1994
Ana María N. de Polo-Regisador
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 6

(De 9 de marzo de 1994)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la concesionaria COMPAÑIA MINERA LA TRINIDAD, S.A., es titular del Contrato con el Estado Nº 2 de fecha de 1989 publicado en la Gaceta Oficial el 25 de febrero de 1989 y reemplazado por el Contrato Nº 23 de 20 de Septiembre de 1989 publicado en la Gaceta Oficial del 13 de octubre de 1989 y con símbolo CMRPA (LPT) zona y zona) 87-1;

Que el Contrato Nº 23 de 20 de Septiembre de 1989 no ha mantenido vigencia hasta el 24 de febrero de 1994, fecha de su vencimiento;

Que mediante memorial presentado en tiempo oportuno por el Lic. Rómulo Fonseca Araya, actuando como Apoderado Especial de la concesionaria COMPAÑIA MINERA LA TRINIDAD, S.A., se solicita prorroga por dos (2) años a la cual tiene derecho en base al Artículo 44 del Código de Recursos Minerales;

Que el Artículo 44 del Código de Recursos Minerales establece que "mediante solicitud y holizamiento comprobado para cada caso, a juicio del Órgano Ejecutivo, podrá este prorrogarse por dos (2) años cada vez, siempre que al solicitar la prórroga el concesionario acepte los privilegios, términos y obligaciones vigentes al tiempo de adquirir cada una de las mismas, o en falta de ello, devuelva en ese momento por la concesión que se pretende prorrogar y siempre que haya cumplido con todas las obligaciones relativas a su concesión";

Que la concesionaria presenta informe técnico justificando la necesidad de una prórroga para continuar las explotaciones en zona con potencial mineral y además presenta planos remanentes al contrato por contrato (1989) de la explotación de la zona original;

Que la peticionaria ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la solicitud;

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de dos (2) años contados a partir del 25 de febrero de 1994 la concesión CMRPA (LPT) zona y zona) 87-1 de la empresa COMPAÑIA MINERA LA TRINIDAD, S.A., la cual es titular del Contrato con el Estado Nº 23 de 20 de Septiembre de 1989.

SEGUNDO: La presente prórroga se extiende por una (1) zona con las siguientes coordenadas geográficas:

Partiendo del punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son: $79^{\circ}54'32''$ de longitud Oeste y $8^{\circ}48'40''$ de latitud Norte, con rumbo Este y una distancia de 5,100 metros se llega al punto Nº 1A, cuyas coordenadas geográficas son: $79^{\circ}51'46.15''$ de longitud Oeste y $8^{\circ}48'40''$ de latitud Norte, con rumbo Sur y una distancia de 1,000 metros al punto Nº 3A, cuyas coordenadas geográficas son: $79^{\circ}51'46.15''$ de longitud Oeste y $8^{\circ}48'38.8''$ de latitud Norte, con rumbo Oeste y una distancia de 5,100 metros al punto Nº 4A, cuyas coordenadas geográficas son: $79^{\circ}54'32''$ de longitud Oeste y $8^{\circ}48'40''$ de latitud Norte, con rumbo Norte y una distancia de 1,000 metros hasta llegar al punto Nº 1 de partida.

Esta zona limita por el Norte con la zona Nº 1, solicitada por CAPITA DUCAR, S. A., tiene una superficie total de dos mil quinientos (1,500) hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Cabeceras, Comarca, Cusumá y Lidice, Distrito de Capatzen, Provincia de Panamá.

TERCERO: Ordenar su anotación en el Registro Minero.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 44 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

RICARDO A. FABREGA DE O.
Ministro de Comercio e Industrias
HABIBOZO ABIAS CEJACK
Viceministro de Comercio e Industrias
Dirección General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 11 de marzo de 1994
Ana María N. de Toro Registradora
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO N.º 7

(De 23 de febrero de 1993)

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º B-223-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, PABLO ROJAS, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N.º N-12-443, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa AGROFORESTAL LOS TECALES, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 263879, Rollo 37035, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 78 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (arena, cascajo y ripio), en tres (3) zonas ubicadas en los Corregimientos de Las Cumbres y Pedregal, del Distrito de Panamá y en el Corregimiento de José D. Espinar del Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números: 93-61, 93-62, 93-69 y 93-70 y que se describen a continuación:

Zona No. 1: Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 79227°48.39" de Longitud Oeste y 9205°59.35" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 600 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 79227°28.77" de Longitud Oeste y 9205°59.35" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,000 metros, hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 79227°28.77" de Longitud Oeste y 9205°53.93" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 79227°48.39" de Longitud Oeste y 9205°53.93" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un Área de 160.3 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Las Cumbres y Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Zona No. 2: Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 79227°48.39" de Longitud Oeste y 9205°53.93" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 79227°28.77" de Longitud Oeste y 9205°53.93" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 79227°28.77" de Longitud Oeste y 9205°21.23" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 79228°4.8" de Longitud Oeste y 9205°21.23" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un Área de 160.3 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Las Cumbres y Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Zona No. 3: Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 79227°28.77" de Longitud Oeste y 9205°21.23" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 79226°36.36" de Longitud Oeste y 9205°21.23" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 79226°36.36" de Longitud Oeste y 9204°49.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 79227°28.77" de Longitud Oeste y 9204°49.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un Área de 160.3 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Las Cumbres y Pedregal, Distrito de Panamá, y en el Corregimiento José D. Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo AL TSA-EXTR-(arena, cascajo y ripio) 93-2;

SEGUNDO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas objeto de este Contrato, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

TERCERO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de seis (6) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;
- Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato;
- Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del

Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadar el mineral extraído.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

SEPTIMO: Se ordena a LA CONCESIONARIA AGROFORESTA LOS TECALES, S.A., cumplir con las siguientes normas técnicas:

1- Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar, al cauce del río.

2- Los equipos de extracción no deben permanecer dentro de la corriente de agua del río.

3- Se prohíbe la descarga de combustible y lubricantes en cualquier parte (río y terrenos).

4- Se prohíbe la acumulación de material en filas o diques en cantidades mayores a un (1) día de trabajo y que pueda alterar el cauce del río.

5- Se prohíbe la actividad de extracción y transporte de material a partir de las 12:00 mediodía del sábado hasta el día lunes, inclusive los días feriados.

6- Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por LA CONCESIONARIA.

7- Cumplir con los programas de reforestación y protección ambiental con el INRENARE y cooperar con el IDAAN en el mantenimiento y protección de sus tomas de agua.

Se prohíbe la extracción de mineral a menos de 122 metros de las tomas de agua y de los balnearios.

8- Mantener un método de extracción que no implique el cargo de un profesional (como en la materia, el

deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

OCTAVO: Cuando el Área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubren total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

NOVENO: No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

DECIMO: LA CONCESIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

UNDECIMO: LA CONCESIONARIA pagará a los Municipios de San Miguelito y Panamá la suma de B/ 0.35 por metro cúbico (B/0.27 por yarda cúbica) de arena, cascajo y ripio extraído, de acuerdo con lo establecido en la Ley 55 de 10 de Julio de 1973, según sea donde se realice la extracción.

DODECIMO: LA CONCESIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

DECIMOTERCERO: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de los causales que establezca la Ley.

DECIMOCUARTO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOQUINTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA

CONCESIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/. 1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 20 de 30 diciembre de 1985, el presente Contrato solo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

POR LA CONCESIONARIA PABLO ROJAS Nº 112-025	REFRENDO JOSE CHEN BARRIA Contralor General de la República Ministerio de Comercio e Industrias Dirección Administrativa	POR EL ESTADO ROBERTO ALFARO Ministro de Comercio e Industrias
--	---	---

Panamá, 24 de marzo de 1994

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 8
(De 23 de febrero de 1994)

Entre los suscritos, **ROBERTO ALFARO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-223-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, **RICHARD FIFER C.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero geólogo, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-443-163, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad **GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S. A.**, sociedad está inscrita a la Ficha 239116, Rollo 30512, Imagen 181 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley Nº 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley Nº 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley Nº 89 de 4 de octubre de 1973, por la Ley Nº 20 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley Nº 3 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos de exploración de minerales metálicos (oro y otros), en tres (3) zonas ubicadas en los Corregimientos de Agua de Salud, Cerro Plata y Cañazas, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 91-17, 91-18, 91-19 y 91-20 y que se describen a continuación:

ZONA Nº 1: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 81º26'42.33" de Longitud Oeste y 8º29'10.27" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 4,000 metros para encontrar el Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 81º24'31.47" de Longitud Oeste y 8º29'10.27" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 7,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 81º24'31.47" de Longitud Oeste y 8º25'22.47" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia

de 4,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 81º26'42.33" de Longitud Oeste y 8º25'22.47" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Norte hasta encontrar el Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de dos mil ochocientas (2800) hectáreas, está ubicada en los Corregimientos de Agua de Salud, Cerro Plata y Cañazas, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas y no tiene colindancias mineras.

ZONA Nº 2: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 81º24'31.47" de Longitud Oeste y 8º26'26.41" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 7,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 81º20'42.39" de Longitud Oeste y 8º26'26.41" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 5,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 81º20'42.39" de Longitud Oeste y 8º23'43.70" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 7,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 81º24'31.47" de Longitud Oeste y 8º23'43.70" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Norte hasta encontrar el Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de tres mil quinientas (3500) hectáreas, está ubicada en los Corregimientos de Agua de Salud, Cerro Plata y Cañazas, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas y no tiene colindancias mineras.

ZONA Nº 3: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 81º20'42.39" de Longitud Oeste y 8º29'10.27" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 10,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 81º15'15.25" de Longitud Oeste y 8º29'10.27" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 7,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 81º15'15.25" de Longitud Oeste y 8º25'22.47" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 10,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 81º20'42.39" de Longitud Oeste y 8º25'22.47" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Norte hasta encontrar el Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de siete mil (7000) hectáreas, está ubicada en los Corregimientos de Agua de Salud, Cerro Plata y Cañazas, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas y no tiene colindancias mineras.

La superficie total de las tres (3) zonas es de tres mil trescientas (13,300) hectáreas y están ubicadas en los Corregimientos de Agua de Salud, Cerro Plata y Cañazas, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **GRISA-EXPL (oro y otros) 91-10**.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este contrato se otorgan por un período de cuatro (4) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO: LA CONCESIONARIA deberá reconocer, en efectivo a favor de EL ESTADO el canon superficial de que trate el Artículo 210 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley Nº 3 de 28 de enero de 1990 y cumplir con las demás leyes de la República.

CUARTO: La concesión de exploración confiere a LA CONCESIONARIA las siguientes facultades:

(a) Realizar investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva en relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma;

(b) Llevar a cabo en forma exclusiva dentro de las zonas respectivas todas las operaciones necesarias y

adecuadas para el hallazgo de minerales amparados por la concesión;

vc) Obtener en forma exclusiva una concesión que ampare las operaciones de extracción, de acuerdo con los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales.

Se entienden incorporadas al contrato las limitaciones que establece el Artículo 29 del Código de Recursos Minerales.

QUINTO: LA CONCESIONARIA, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exenta del pago de impuesto de importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N° 3 de 28 de enero de 1963.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección al Medio Ambiente durante sus operaciones de exploración y notificará al ESTADO cualquier actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entre en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, ésta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados adecuados de acuerdo con las buenas normas de la industria.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente y con dos meses de anticipación un Plan Técnico detallado de Trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación por parte del ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESIONARIA.

NOVENO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran, dentro de los plazos establecidos.

DÉCIMO: EL ESTADO podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causas que establece la ley.

UNDECIMO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este contrato, LA CONCESIONARIA se compromete a constituir una Fianza de Garantía por la suma de Mil Trescientos Treinta Milboas con 00/100 (B/.1,330.00), en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones del presente contrato.

DUODECIMO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, el presente contrato sólo regulará para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firmó este documento en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR LA CONCESIONARIA
RICHARD FERRER C.
Cédula Nº 8-443-163

POR EL ESTADO
ROBERTO ALFARO
Ministro de Comercio e Industrias

REFRENDO:
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 22 de marzo de 1994
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 9
(de 22 de febrero de 1994)

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-443-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, ELLIX EDUARDO GONZALEZ ABADIA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-283-867, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa CANTERA EL PUENTE, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 146648, Rollo 14927, Imagen 36, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 189 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 78 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra, arena y cascajo), en tres (3) zonas ubicadas en los Corregimientos de Chiriquí y Las Lomas, Distrito de David, Provincias de Chiriquí y Las Lomas, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números, 92-37, 92-38, 92-39 y 92-40 y que se describen a continuación:

Zona No. 1: Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°28'36.6" de Longitud Oeste y 82°4'38" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en Dirección Este por una distancia de 1,750 metros, hasta llegar al punto No. 2, cuyas coordenadas son 82°19'33.4" de Longitud Oeste y 82°4'38" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 500 metros, hasta llegar al punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'33.4" de Longitud Oeste y 82°4'36.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,750 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas

geográficas son 8220'50.6" de Longitud Oeste y 8220'50.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 600 metros hasta llegar al punto No.1 de partido.

Esta zona tiene un área de 105 Has., ubicada en los Corregimientos de Chiriquí y Las Lomas, Provincia de Chiriquí.

ZONA No. 2: Partiendo del punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 8221'26" de Longitud Oeste y 8224'32" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 900 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 8220'56.6" de Longitud Oeste y 8224'32" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 600 metros, hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 8220'56.6" de Longitud Oeste y 8224'12.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 900 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 8221'26" de Longitud Oeste y 8224'12.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partido.

Esta zona tiene un área de 54 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Chiriquí y Las Lomas, Provincia de Chiriquí.

ZONA No. 3: Partiendo del punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 8221'26.1" de Longitud Oeste y 8224'26" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 8221'26" de Longitud Oeste y 8224'26" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 8221'26" de Longitud Oeste y 8224'00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 8221'31" de Longitud Oeste y 8224'00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partido.

Esta zona tiene un área de 64 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Chiriquí y Las Lomas, Provincia de Chiriquí.

Las zonas descritas tienen un área de 223 hectáreas y están ubicadas en los Corregimientos de Chiriquí y Las Lomas, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CEP5A-EXTRIP24, arena y cascabel/92-29.

SEGUNDO: El ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas objeto de este Contrato, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

TERCERO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de seis (6) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 189 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;

b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio del mineral o que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los Informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

SEPTIMO: Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos equivoque.

OCTOVO: Se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se designen a continuación:

a) En las tierras incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

NOVENO: LA CONCESIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del periodo correspondiente, la suma de dos milboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMO: LA CONCESIONARIA pagará a los Municipios de David la suma de B/. 0.35 por metro cúbico (B/.0.27 por yarda cúbica) de arena extraída, de acuerdo con lo establecido con la Ley 53 de 1973.

UNDICESIMO: LA CONCESIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

DODECIMO: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOTERCERO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOCUARTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/. 1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 28 de 30 diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

DECIMOSEIS: Se ordena a LA CONCESIONARIA CANIFRÉ EL PUEBLO, S.A., cumplir con las siguientes normas técnicas:

- 1.- Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos con filtrar, al cauce del río.
- 2.- Los equipos de extracción no deben permanecer dentro de la corriente de agua del río.
- 3.- Se prohíbe la descarga de combustibles y lubricantes en cualquier parte (río y terrenos).

4.- Se prohíbe la acumulación de material en filas o diques en cantidades mayores a un (1) día de trabajo y que pueda alterar el cauce del río.

5.- Se prohíbe la actividad de extracción y transporte de material a partir de las 12:00 mediodía del sábado hasta el día lunes, inclusive los días feriados.

6.- Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por LA CONCESIONARIA.

7.- Cumplir con los programas de reforestación y protección ambiental con el INREMAR, cooperar con el IDARN y el IRIE en la protección de sus instalaciones en el área de la concesión.

8.- Mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de enero del mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR LA CONCESIONARIA
FELIX EDUARDO GONZALEZ ABADIA
Cédula Nº 4.203.867

POR EL ESTADO
ROBERTO ALFARO
Ministro de Comercio e Industrias

DETESTADO:
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original. Panamá, 27 de marzo de 1994
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 10
(De 23 de febrero de 1994)

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº B-223-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, ALBERTO ALENAN III, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. B-407-034 en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., inscrita en el Registro Público bajo el Tomo 288, Folio 319, Asiento 61.818, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 78 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números, 91-54 y 91-55 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 79241'30.12" de Longitud Oeste y 9301'00" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en Dirección Este por una distancia de 500 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 79241'13.77" de Longitud Oeste y 9303'00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar

al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 79041'13.77" de Longitud Oeste y 9000'35.42" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 79041'30.13" de Longitud Oeste y 9000'35.42" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto No.1 de partida.

Esta zona tiene un área de 50 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo: CUSA-EXTR-(piedra de cantera)-91-22;

SEGUNDO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zona objeto de este Contrato, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

TERCERO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de diez (10) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;

b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

SEPTIMO: Se ordena a LA CONCESIONARIA CONSTRUCTORA URBANA S.A., cumplir con las siguientes normas técnicas:

1- Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar, al cauce de ríos o quebradas.

2- Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes en la zona de la concesión.

3- Se prohíbe la emisión de polvos en la planta de beneficio.

4- Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por LA CONCESIONARIA.

5- Cumplir con los programas de reforestación y protección ambiental con el INREHARE.

6- Mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

7- Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de la Concesionaria.

NOTA: Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración u explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación

haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

NOVENO: No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

DECIMO: LA CONCESIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

UNDECIMO: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Panamá la suma de B/. 0.10 por metro cúbico (B/.0.075 por yarda cúbica) de piedra de cantera extraída, de acuerdo con lo establecido en la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

DODECIMO: LA CONCESIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

DECIMOTERCERO: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOCUARTO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOQUINTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/. 1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato solo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR LA CONCESIONARIA
ALBERTO ALEMAN III
Cédula PF 8-407-834

POR EL ESTADO
ROBERTO ALFARO
Ministro de Comercio e Industrias

REFRENDO
JOSE CHEN BARRIA
Contraloría General de la República

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original

Panamá, 27 de marzo de 1994
Dirección Administrativa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 15 de junio de 1993

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA XIOMARA RIOS DE VALLARINO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ALCIBIADES GONZALEZ S. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO 1º DEL ARTICULO 3 DE LA Ley 9 de 24 DE ENERO DE 1958

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO. PANAMA, quince (15) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

V I S T O S:

La licenciada Xiomara Ríos de Vallarino, actuando en nombre y representación del señor ALCIBIADES GONZALEZ, interpuso acción de inconstitucionalidad para que se declare que es inconstitucional el párrafo primero del artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1958, que a la letra dice:

"Artículo 3o. Los Municipios donde se hayan establecidas o se establezcan Áreas de Comercio Internacional (Zonas Libres o Zonitas) no podrán gravar con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes las mercaderías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de dichas Áreas o a los establecimientos que se dedican dentro de dichas zonas libres al recibo de almacenaje, transformación o expedición de tales mercaderías o efectos de comercio. Esta prohibición da derechos a los Municipios afectados a

recibir un subsidio anual de la Nación.

Parágrafo 1o. Se exceptúan los impuestos, derechos o tasas sobre vehículos de ruedas, así como también los derivados de compromisos, convenios y contratos celebrados o que se celebren con los Municipios.

Parágrafo 2o. Concedese al Municipio de Colón un subsidio anual de veinticinco mil balboas (B/.25.000.00), a partir del presente año, en virtud de lo que dispone el artículo 3o. de la presente Ley."

De acuerdo a la accionante el primer párrafo de la norma transcrita viola los artículos 245, 17 y 18 de la Constitución Nacional. En cuanto al artículo 245, que establece que "El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales...", la recurrente expresa que siendo ello así, la prohibición que emana del primer párrafo del artículo 3 de la Ley 9 de 1958, trae como consecuencia que los particulares que realizan actividades de comercio en la Zona Libre de Colón queden exonerados del pago de los derechos Municipales, lo cual contraviene de manera directa el texto del artículo 245 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación comparte el criterio de la accionante. En efecto, en la Vista Nº 19 de 25 de marzo de 1992, el Jefe del Ministerio Público opinó de la siguiente manera:

"La Zona Libre de Colón desde su creación en 1948, se ha convertido en el Centro de Comercio Internacional por excelencia para la América Latina y otros países; actividad esta que produce grandes beneficios a la economía nacional, y precisamente por la calidad de sus actividades destinadas en su gran mayoría a la reexportación, está sujeta a un régimen especial de protección estatal. Ello no obstante, no faculta al

legislador so pretexto de ampararla, sobrepasar los límites que la Constitución establece.

La colusión constitucional del artículo 245: ocurre cuando la Ley Nº 9, en su artículo 3 establece una prohibición expresa a los municipios de no poder gravar a las actividades o establecimientos de zonas libres, con impuesto, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes".

El artículo 245 de la Constitución Nacional establece

que:

"El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal".

Una comparación superficial de la norma legal impugnada con el texto constitucional transcrito, puede dar la errónea impresión de que le asiste razón a la recurrente y al Procurador General de la Nación. Sin embargo, la realidad es otra. Veamos:

En reciente sentencia de 26 de febrero de 1993, la Corte estableció el marco diferenciador entre lo que es la potestad tributaria del Gobierno Central y la potestad tributaria de los Municipios, en los siguientes términos:

"Ahora bien, la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria, mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada. Esto es así porque la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras la segunda se encuentra limitada a las materias que la ley le permita gravar a los Municipios y, por lo tanto, emana principalmente y en forma inmediata de la ley. Como bien lo destaca el profesor Rastello, la potestad tributaria municipal no faculta a los Municipios para 'inventar' tributos propios (op. cit. pág. 143) no determinados previamente por la ley que, en nuestro caso es la Ley 106 de 1973. Este es el

sentido del artículo 243 de la Constitución: los Municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales otros tributos distintos de los previstos en la Ley 106 de 1973 u otra ley que al efecto se dicte. Su potestad tributaria no es pues, soberana, ilimitada sino derivada" (acción de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense RIVERA Y RIVERA para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 18 del Acuerdo Nº 5 de 23 de enero de 1980, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá; y de los artículos 74, 75 y 94 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984).

Siendo que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, esto es, que resulta imprescindible que la ley establezca los rubros que pueden ser gravados mediante Acuerdos Municipales, parece lógico que la ley pueda establecer límites a la potestad tributaria de los Municipios, sin que ello represente una lesión al principio consagrado en el artículo 243 de la Carta Magna.

Desde este punto de vista, el Estado puede limitar, mediante ley, la potestad tributaria de los Municipios, es decir, que el legislador puede señalar las actividades que no pueden ser gravadas por éstos. Pero lo que no puede hacer el Estado es conceder exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones, debidamente establecidas por un Acuerdo Municipal. Este es el sentir del artículo 243 de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1958, no establece una exoneración de impuestos, tasas o contribuciones debidamente establecidas en un Acuerdo Municipal. Lo que hace el citado precepto es limitar la potestad tributaria de los municipios: así como la ley establece qué actividades pueden ser gravadas por los municipios, de la misma manera puede establecer límites a la potestad impositiva de éstos. Y esto último no contradice el artículo 243 de la Carta Política.

En ese sentido, hay que distinguir entre la facultad tributaria de los Municipios -que como se ha dicho deriva de la ley- y la facultad del Estado de prever exenciones tributarias, que se ejerce una vez se ha ejercitado la potestad tributaria. Es esta última facultad -la de prever exenciones tributarias de impuestos, tasas o contribuciones establecidas en un Acuerdo Municipal- la que prohíbe el artículo 243 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1993 no contradice el texto ni el espíritu del artículo 243 de la Constitución Nacional.

En cuanto al cargo de inconstitucionalidad que se formula a través de los artículos 17 y 18 de la Ley fundamental, la Corte reitera el criterio jurisprudencial, según el cual tales disposiciones son de carácter programático, por lo que no son susceptibles de infracción directa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY 9 DE 24 DE ENERO DE 1958.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTA A. FRANCHESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A
RAUL TRUJILLO MIRANDA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE VENTA
Por este medio, ya OLGA MARIA GONZALEZ BROWN con cédula de I.D. No. 8-164-1155, hago constar que le estoy vendiendo el negocio denominado **ABARROTERIA COMERCIAL Y BODEGA EL MAN**, ubicado en Calle 18 Oeste, Corregimiento de El Chorrillo, al señor JAIME ABDIEL CEDEÑO, con cédula de I.P. No. 7-51-202, acogiéndome al Artículo 777 del Código de Comercio.

OLGA MARIA GONZALEZ
Céd. 8-164-1155
Vendedor

JAIME A. CEDEÑO
Céd. 7-51-202
Comprador

L-304.952.35

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2028 del 1º de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta

la sociedad **ROYEX INC.**, según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 195902, Rollo 41787, Imagen 0014 del 24 de marzo de 1994. Panamá, 30 de marzo de 1994

L-305.117.64

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2025 del 1º de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FLANDERS ESTATES INC.**, según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 197307, Rollo 41787, Imagen 0008 del 24 de marzo de 1994. Panamá, 24 de marzo de 1994

L-305.117.64

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante

Escritura Pública No. 2579 del 15 de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ANANGEL POWER COMPANIA NAVIERA, S.A.** según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 110733, Rollo 41800, Imagen 0047 del 25 de marzo de 1994. Panamá, 30 de marzo de 1994

L-305.117.64

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2580 del 15 de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ANANGEL SUCCESS COMPANIA NAVIERA, S.A.**, según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha

110735, Rollo 41833, Imagen 0101 del 30 de marzo de 1994. Panamá, 31 de marzo de 1994

L-305.122.99

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2582 del 15 de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ELPIDIA COMPANIA NAVIERA, S.A.**, según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 032568, Rollo 41833, Imagen 0072 del 20 de marzo de 1994. Panamá, 31 de marzo de 1994

L-305.122.99

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2644 del 16 de marzo de 1994, expedida por la Notaría

Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ALPHA FLAME COMPANIA NAVIERA, S.A.**, según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 110732, Rollo 41833, Imagen 0083 del 24 de marzo de 1994. Panamá, 31 de marzo de 1994

L-305.120.03

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2697 del 17 de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **EPIMELIA COMPANIA NAVIERA, S.A.**, según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 017154, Rollo 41833, Imagen 0061 del 30 de marzo de 1994. Panamá, 31 de marzo de 1994

L-305.120.03

Única publicación

CONCESION

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

EDICTO No. 001-94

La Dirección General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada **TALA Y TRANSPORTE, S.A.**, persona jurídica inscrita a la Ficha 95505, Rollo 9319, e Imagen 242, de la Sección de Persona Jurídica (Mercantil), del Registro Público, ha solicitado esta institución una concesión forestal por Dos Mil Ciento Sesenta Hectáreas (2,160 Has.), por el término de cinco (5) años en el Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién y cuyos linderos son los siguientes:

*Partiendo del Punto No. 1 seguimos una línea imaginaria con rumbo NOROESTE 27°30'00" y una

distancia de 1200 metros hasta llegar al Punto Nº 2 del cual se sigue una línea imaginaria con rumbo Noroeste 20°00'00" y una distancia de 200 metros hasta llegar al Punto Nº 3, de allí se continúa con rumbo Noroeste 70°00'00" y una distancia de 1014 metros hasta llegar al Punto Nº 4, del cual se continúa con una línea imaginaria con rumbo Noroeste 09°30'00" y una distancia de 1750 metros hasta llegar al Punto Nº 5, continuando con rumbo Noroeste 46°00'00" y una distancia de 500 metros, llegamos al Punto Nº 6, de este continuamos con rumbo Noroeste 44°00'00" y una distancia de 900 metros llegamos al Punto Nº 7 tomando un rumbo Suroeste 46°00'00" distancia de 600 metros llegamos al Punto Nº 8 de allí se continúa por un camino con rumbo Noroeste 70°00'00" y una distancia de 500 metros llegamos al

Punto Nº 9, luego tomamos un rumbo Suroeste 70°00'00" sobre el camino al liral y una distancia de 1250 metros llegamos al Punto Nº 10 de allí continuamos con una línea imaginaria con rumbo Noroeste 34°00'00" y una distancia de 1800 metros llegamos al Punto Nº 11 de allí se continúa con rumbo Suroeste de 38°00'00" y una distancia de 2880 metros se llega al Punto Nº 12 de allí se continúa con rumbo Suroeste 57°00'00" y distancia de 600 metros se llega al Punto Nº 13, continuando con rumbo Suroeste 57°00'00" y distancia de 1200 metros se llega al Punto Nº 14 de allí continuamos con rumbo Suroeste 79°00'00" distancia de 1,140 metros llegamos al Punto Nº 15 continuando con rumbo Suroeste 29°00'00" y distancia de 2,340 metros llegamos al Punto Nº 16, continuando con rumbo Noroeste

81°00'00" y distancia de 1,140 metros llegamos al Punto Nº 17 de allí continuamos con rumbo Noroeste 25°30'00" y distancia de 1,560 metros llegamos al Punto Nº 18 continuamos con rumbo Noroeste 86°00'00" y distancia de 1,140 metros llegamos al Punto Nº 19 de este continuamos con rumbo Suroeste 50°00'00" distancia de 2,340 metros llegamos al Punto Nº 20, luego seguimos la carretera de La Doncella hacia la Panamericana con rumbo Noroeste 34°00'00" y distancia de 100 metros encontramos el Punto Nº 1 cerrando así el polígono con una superficie de 2,160 hectáreas (ver mapa adjunto).

El área solicitada está dentro de las siguientes coordenadas:
Límite Norte 77° 46' 53" y 77° 50' 15"
Longitud Norte 08° 13' 33" y 08° 16' 39"

Para los efectos legales se publica el presente Edicto por tres (3) veces en un periódico de gran circulación y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial para que dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su última publicación, pueda hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre la zona solicitada, tal como lo ordena, por efectos ulteriores, el Artículo 458 del Código Agrario.

Dado en Curundú, Corregimiento de Ancón, Distrito de Capital, a los 14 días del mes de marzo de 1994.

DR. ALBERTO

ARTURO

MCKAY

Director General

RODOLFO JAEN

Director Nacional de

Administración Forestal

L-303.310.59

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
Sección de Catastro
Academia del Distrito de La Chorrera

EDICTO Nº 75

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor ASTENIO AL-

BERTO ACEVEDO VERGARA, panameño, mayor de edad, casado, oficial músico, residente en Rincón Secano, casa Nº 302 portafolio de la cédula de

identidad personal Nº 7-36-618

En su propio nombre o representación a SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste despacho que le

adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE

LOS GANSOS, de la Barriada RINCON SOLANO Nº 2, Corregimiento GUADALUPE, donde existe una casa de habitación, distinguido con el número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la Finca 58848, Folio 266, Tomo 1358, propiedad del Municipio de La Chorrera con 47.57 Mts.
SUR: Calle Los Gansos con 28.56 Mts.
ESTE: Calle Perrelli con 49.41 Mts.
OESTE: Calle Los Naranjos con 34.91 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Mil cuatrocientos noventa y un metros cuadrados con cincuenta y nueve centímetros cuadrados con cuarenta y dos milímetros cuadrados (1.491.5940 Mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 al 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la que se encuentren afectadas. Entréguese senda copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SR. UBALDO A. BARRIA MONTERO

Alcalde
SR. MIGUEL A. MELECIO CASTILLO

Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SR. Miguel A. Melecio Castillo
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-305.304.59

Unica publicación
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región 5, Panamá, Oeste

EDICTO Nº 027-DRA-94
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público

HACE CONSTAR:
Que la señora BARTOLA RAMOS ARANCIBIA, vodi-

na de LOMA DEL RIO, del Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-58-402, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-193-88, según plano aprobado No. 80-01-9828, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0644, 10 M2, que forma parte de la Finca 1214, inscrita al Tomo 21, Folio 150, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Terreno está ubicado en la localidad de LOMA DEL RIO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ríos Cáceres
SUR: Terrenos de Edwin Herrera

ESTE: Terrenos de Ricardo Domínguez
OESTE: Camino de tierra a Loma del Río

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN, o en la Corregiduría ARRAIJAN y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 21 días del mes de febrero de 1994.

RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
MARITZA MORAN
Secretaria Ad-Hoc

Es fiel copia de su original. L-299.271.80

Unica publicación
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
Sección de Catastro
Alcalde del Distrito de La Chorrera
EDICTO Nº 80

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER
Que el señor JOSE MEDINA FRIAS, varón panameño, mayor de edad, residente en El Hazareno de Guadalupe, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-2188,

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste despacho que le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta un Lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado ALTOS DEL ESPINO, de la Barriada EL ESPINO, Corregimiento GUADALUPE, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Predio de Paula Alvarez, Vda. de Credito con 28.10 Mts.
SUR: Predio de Romella de Rivera con 30.50 Mts.

ESTE: Carretera de Penetración con 9.14 Mts.
OESTE: Predio de Pablo Pérez Barrios con 39.40 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Mil cuarenta y ocho metros cuadrados con ocho centímetros cuadrados (1.048.8 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 al 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la que se encuentren afectadas. Entréguese senda copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SR. UBALDO A. BARRIA MONTERO

Alcalde
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Sra. Coralia B. de Iturralde
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-305.504.17

Unica publicación
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Dirección General de Catastro
Departamento de Tramitaciones

EDICTO Nº 3
La suscrita Funcionario Sustanciador del Departamento de Tramitaciones de la Dirección General de Catastro, por

medio del presente Edicto, al público:

HACE SABER:

Que JACINTO PAPIAS CASTRO, varón, mayor de edad, panameño, unido, con cédula de identidad personal No. 8-9-8951, ha solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno No. 944, que forma parte de la Finca No. 2738, Tomo 182, R.A., Folio 458, propiedad de LA NACION, ubicado en el lugar denominados "ALTOS DE BUENO AIRES", dentro de la falda de los dos kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transistmica Nacional, sito en el Corregimiento de Chilibra, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual tiene los siguientes linderos:

NORTE: Calle principal de Buenos Aires y mide en línea quebrada de tres tramos 54.39 metros.

SUR: Resto Libre de la Finca No. 2738, Tomo 182 R.A., Folio 458, propiedad de LA NACION, ocupada por Teodoro Castro y mide 46.32 metros.

ESTE: Resto libre de la Finca No. 2738, Tomo 182, R.A., Folio 458, propiedad de LA NACION, ocupada por Catalina Traya de Castro y mide en línea quebrada de dos tramos 64.63 metros.

OESTE: Calle existente sin nombre y mide en línea quebrada de tres tramos 20.03 metros.

SUPERFICIE: 3.491.16 metros cuadrados

Y para que sirva de notificación a la persona que se crea con derecho a ello, se fija el presente Edicto, en lugar visible, de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1234 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

Al interesado se le entregará dos (2) copias de este Edicto para su debida publicación. Panamá, 18 de mayo de 1994.

LCDA. NELVA L. TESTA
Funcionario
Sustanciador

LIC. JAIME E. LUGUE P.
Secretaria Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 21 de marzo de 1994, a las 8.30 a.m.
Secretaria
L-305.573.54

Unica publicación
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de

Reforma Agraria
Región 4, Coclé
EDICTO Nº 151-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Coclé:

HACE SABER:

Que el señor ALNORTH SAENZ FERNANDEZ, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de AGUADULCE, portador de la cédula de identidad de personal Nº 2-27-113 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-07-224-83, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca ____, inscrita al Tomo ____, Folio ____, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 91 Has + 6874.0194 Mts.2, ubicada en el Corregimiento de LA PAVA, Distrito de OLA, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia Palo Verde y terreno ocupado por Emiliano Ramos, Sabino Castillo

SUR: Camino a Olá y hacia C.P.A., Valentina Castillo, Esmeralda Castillo, Beato Castillo

ESTE: Terreno ocupado por Marino Castillo, Porfirio Castillo, Silverio Castillo, Macario Castillo, José de la Cruz Calderón, camino a nuestro amo

OESTE: Terreno ocupado por Emiliano Ramos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de LA PAVA y copias del mismo se entrega al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Pananamá, a los 25 días del mes de mayo de 1993

ING. MAYRALICIA QUIROS

PALAU
Funcionario
Sustanciador

SRA. GUILLERMINA STANZIOLA

Secretaria Ad-Hoc
L-12622

Unica publicación R.